



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 1992-0116**

De la solicitud que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a los señores OLGA LILIANA VELÁSQUEZ HERRERA, ELY ARISTÓBULO VELÁSQUEZ HERRERA, MIRIAM HERMENCIA VELÁSQUEZ HERRERA, WILLIAM FERNANDO VELÁSQUEZ HERRERA y EDILMER ARNULFO VELÁSQUEZ HERRERA, a fin de que suscriban las firmas del documento allegado ante notario.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 de Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN No. 2014-0288**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m del 10 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N°: 2016-0586**

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** Respecto del poder allegado por la abogada LUZ HELENA GRANADOS OSPINA, se requiere para acredite a través de qué medio fue conferido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), como quiera que, no se evidencia en los archivos adjuntos.

**SEGUNDO:** Conforme a la manifestación del apoderado actor y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN, como apoderado del extremo demandante.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la sociedad CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., no tomó posesión del cargo, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue el avalúo correspondiente, so pena detener por desistida la prueba aquí solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N°: 2017-0540**

Vistos los documentos que anteceden y revisado el expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad o no, de la continuidad del trámite del presente asunto a la luz de lo acreditado en el mismo, con relación al fallecimiento del demandado determinado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5662, quien falleció el 16 de diciembre de 2014 según el registro de defunción expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que sin dudas establece que el aquí demandado falleció años antes de presentarse esta demanda de pertenencia, la cual se sometió a reparto el 9 de mayo de 2017, por tanto, este carece de personalidad jurídica; es decir, carece de capacidad para ser parte y no podía dirigirse la demanda contra él, ni mucho menos emplazarse y nombrársele curador, pues la persona ya no existía.

En este orden de ideas, adelantarse un proceso en contra de una persona que ya estaba fallecida cuando se presentó la demanda, permite que se estructure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues la demanda no se le notificó a quienes estaban llamados a comparecer como demandados al proceso, como sus sucesores procesales; es decir, sus herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso.

Sobre la presentación de la demanda contra persona fallecida y sus consecuencias, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto de 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, indicó:

*“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada”*

Conforme a lo anotado, se tiene que, al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de nulidad del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del demandado JOSÉ

MISAEFLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d) y la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal contemplada por el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso que prevé:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En este mismo sentido la sentencia STC5300-2018 de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2018 proferida dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00998-00, en la cual se reiteró que cuando se dirige la demanda contra una persona fallecida, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado. Ciertamente en dicho proveído en los apartes pertinentes se reiteró:

*«(...) la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005- 00008, en lo pertinente memoró:*

*“(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

*(...) “Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”*

En suma, resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas y jurisprudenciales atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es, cuando se adelanta el proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el canon 136 *ibídem*, para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda y se ordenará al extremo demandante que adecúe la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso, del causante y demandado determinado, arrojando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente asunto, inclusive del auto que admitió la demanda, por lo que el demandante deberá adecuar la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ MISAEFLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d),

según sea el caso, arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos.

**SEGUNDO:** Por lo resuelto en el ordinal anterior, se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ MISAEFLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d), arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos.

Luego, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la presente demanda.

**TERCERO:** Vencido el anterior término, regresen las presentes actuaciones al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2019-0444**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la representante legal de asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S., parte ejecutante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A. (quien cedió el crédito que aquí se ejecuta a REINTEGRA S.A.S.), contra la señora CLAUDIA ELIZABETH MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósen los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0093**

De la comunicación efectuada por el secuestre JOSÉ FRANCISCO ALFONSO ROJAS, por secretaria remítase vínculo de acceso al expediente digitalizado al correo [juris138@hotmail.com](mailto:juris138@hotmail.com), para lo de cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2023-0507**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:30 pm del 03 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
RADICACIÓN No. 2023-0971**

Téngase en cuenta que el curador *ad litem*, se notificó de la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m del 03 de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL-INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 392 del mismo compendio normativo.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1161**

Este despacho se dispone a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora SANDRA MILENA ESPINOSA RODRÍGUEZ.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 26 de septiembre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 2 de noviembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen hora de acuse de recibido.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencies en derecho la suma de \$2.600.000= M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN No. 2023-1322**

En atención a lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, quien resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía y este Juzgado, este despacho resuelve:

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **LTL957**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO.**

**2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3º. OFICIAR a la SIJÍN** - Sección Automotores, para que libre la boleta de aprehensión e inmovilización inmediata del vehículo de placas **LTL957**, y ponga a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y parqueaderos La Principal.

**4º. RECONOCER** personería judicial a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1352**

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a ratificar los oficios 022 y 023 de 11 de enero de 2024, dirigidos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y COLPENSIONES, respectivamente.

## 2. CONSIDERACIONES

Como consecuencia del mandamiento de pago, el 23 de noviembre de 2023 se decretó lo siguiente:

***“1. El embargo y retención del 30% del salario y demás factores salariales permitidos por la ley que recibe la señora CLAUDIA ELVIRA GÓMEZ RINCÓN C.C. 35.412.593, como empleada de la Caja De Compensación Familiar Compensar.***

***Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en el numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.***

***Se limita la medida a la suma de \$ 5.065.500***

***2. El embargo y retención del 30% de la pensión y demás factores permitidos por la ley que recibe el señor LEÓNIDAS GÓMEZ ALFARO C.C. 3.267.492, como pensionado de COLPENSIONES.***

***Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en el numerales 4 y 9 del art. 593 del C. G. del P.***

***Se limita la medida a la suma de \$ 5.065.500”***

A raíz de ello, y posteriormente se compartió el *link* del proceso a la parte actora donde aún no se encontraban firmados por la secretaria los oficios de embargos ordenados en dicho proveído; y tampoco se evidencia que estos fueron enviados por esta Sede Judicial a sus destinatarios.

Como quiera, que se han recibido respuestas de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y COLPENSIONES, se procederá a la ratificación de los oficios 022 y 023 de 11 de enero de 2024, dirigidos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y COLPENSIONES, respectivamente.

En consecuencia, este despacho,

## RESUELVE

RATIFÍQUESE los oficios 022 y 023 de 11 de enero de 2024, dirigidos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y COLPENSIONES, respectivamente.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1355**

Téngase en cuenta que la demandada ALEXANDRA MONTENEGRO CONTRERAS, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**ASUNTO A TRATAR**

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ALEXANDRA MONTENEGRO CONTRERAS.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 23 de noviembre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada se surtió el 23 de enero de 2024, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen hora de acceso por parte del destinatario y acuse de recibido.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su



causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

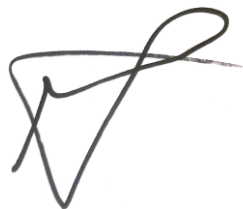
**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.800.000= M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2023-1411**

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra INGENIERÍA EN EL CONTROL DE COMBUSTIBLE INCC S.A.S. y CÉSAR AUGUSTO AMAYA MONTOYA. para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de adición del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se accederá a la solicitud de adición del mandamiento de pago de calenda 14 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

*"1.3 Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (7.235.514)."*

En lo demás el auto quedará incólume. Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión y sus correcciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2023-1441**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que solicita la terminación de la solicitud de aprehensión incoada en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, conforme a la Ley 1676 de 2013 artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3., por sustracción de materia, dada la entrega del vehículo de placas **KNZ474**, objeto de la orden de aprehensión.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 16 de enero de 2024.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización y entrega del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A BIC; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización ordenada en auto de 16 de enero de 2024.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KNZ-474**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2024-0013**

**DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el proveído de 19 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Tal recurso se fundamentó en que: “(...)le asistiría razón al despacho al haber ordenado la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha, si no fuera porque en el hecho primero del libelo genitor se indicó que el lugar de residencia del nno corresponde al municipio de Cajicá donde reside con su progenitor, en virtud a que a partir del 26 de julio del año 2019, la custodia le fue asignada al señor CAMPOS GUTIERREZ, por la Comisaria de Familia de Usaquén II de la ciudad de Bogotá, decisión confirmada en providencia de fecha 24 de septiembre del año 2019, quien en la actualidad mantiene su domicilio en el municipio de Cajicá, y es la razón por la que la demanda fue radicada ante los Jueces promiscuos de esta municipalidad”.

**SE CONSIDERA**

Conforme a las normas aplicables al caso de estudio y a los documentos obrantes en el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, si bien, no aportó en el momento la providencia de 24 de septiembre de 2019 de la Comisaría de Familia de Usaquén II, donde le fue asignada la custodia al señor CAMPOS GUTIÉRREZ, lo que hubiera correspondido no era el rechazo de la demanda, sino la inadmisión de aquella, a fin de que la parte actora la subsanara.

Por lo que entonces, se procederá a revocar el auto recurrido y en su lugar se proferirá la respectiva decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de 19 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.** Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** contra **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2018.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2018.
3. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018.
4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018.

5. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2019.
6. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019.
7. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019.
8. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2019.
9. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.
10. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.
11. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000,00), por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
12. Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, de conformidad a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2º Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

**CUARTO.** Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, de que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2018, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.

Notificar al Ministerio Público. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su oportunidad.

Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2024-0037**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el despacho que se libró mandamiento de pago, y no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de la demandada, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.** SIN NECESIDAD de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0041**

Por auto de 1º de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes...”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 7 de 02 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.**
- 3.-ARCHIVASE LAS DILIGENCIAS**, previo anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0072**

La persona jurídica **LENKOR SEGURIDAD LTDA.**, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIÁN MATEUS VARGAS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES RESERVADO**, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES RESERVADO**, expedido por la autoridad competente con fecha de expedición no mayor a un mes, y que de cuenta que la señora **CLAUDIA FIGUEROA**, funge como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de la presentación de la demanda.
3. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó en el líbello bajo la gravedad de juramento que esta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: POR ESTABLECER**  
**RADICACIÓN No. 2024-0073**

La señora **CLARA YOLANDA CHAPARRO BARRERA** actuando en causa propia, presentó demanda contra la señora **MARTHA CAROLINA GARCÍA RINCÓN**. Al respecto el despacho observa y resuelve:

1. Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, particularmente los del Art. 82 del C.G. del P., esto es indicar:
  - La designación del juez a quien se dirija.
  - El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
  - El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
  - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
  - Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
  - El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
  - Los fundamentos de derecho.
  - La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
  - El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
2. Corresponde entonces, readecuar la demanda integrando en ella los aspectos señalados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0076**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **EMN-864**, promovida por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **JULY CONSTANZA LÓPEZ SAAVEDRA**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado FINESA S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **EMN-864**, de propiedad de **JULY CONSTANZA LÓPEZ SAAVEDRA**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado en la CRA 8 # 06 – 17, Centro - Bogotá D.C. Por ningún motivo o razón se autoriza la custodia del automotor en los parqueaderos J&L S.A.S. y EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., en ninguna de sus sedes, ya que las mismas no tienen vínculo alguno con la representada, ni tienen autorización de la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2024-0077**

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón de la ubicación del inmueble objeto del proceso, el cual corresponde al municipio de Chía – Cundinamarca, de conformidad con el certificado de tradición aportado por la parte demandante.

Por lo anterior en aplicación del numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso, que asigna la competencia de modo privativo, a los Jueces del lugar donde se ubiquen los bienes sobre los cuales se ejercen derechos reales. El mismo numeral indica: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)”*** (negrilla fuera del texto), siendo el competente para conocer del asunto el Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia

**SEGUNDO:** REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – REPARTO, para lo de su competencia

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2024-0077**

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón de la ubicación del inmueble objeto del proceso, el cual corresponde al municipio de Chía – Cundinamarca, de conformidad con el certificado de tradición aportado por la parte demandante.

Por lo anterior en aplicación del numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso, que asigna la competencia de modo privativo, a los Jueces del lugar donde se ubiquen los bienes sobre los cuales se ejercen derechos reales. El mismo numeral indica: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...).”*** (negrilla fuera del texto), siendo el competente para conocer del asunto el Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia

**SEGUNDO:** REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – REPARTO, para lo de su competencia

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS